

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-01463-00
Accionante:	EMIRO ANDRES RODRIGUEZ OLIVEROS
Accionado:	SECRETARIA DE TRANSITO DE CHIA CUNDINAMARCA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por EMIRO ANDRES RODRIGUEZ OLIVEROS en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CHIA CUNDINAMARCA.

I.- ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la Acción

El señor Emiro Andrés Rodríguez Oliveros, actuando en causa propia promovió acción de tutela contra la Secretaria de Transito De Chía Cundinamarca., con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de derecho de petición, que consideró vulnerado al no resolver de fondo la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2024.

1.1 Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que, el 3 de diciembre de 2024, radicó ante la secretaria de transito de Chía derecho de petición en el que solicitó la prescripción del comparendo No. 2745 del 01/11/2019, debido a que ya transcurrieron más de 5 años, sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutelar, no existe respuesta a su requerimiento.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 18 de diciembre de 2024, se ordenó notificar a las entidades accionadas y a la vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CHIA (Archivo Digital PDF 012), indicó que, mediante comunicación UTCCH-6037-2024 se dio respuesta a la petición radicada por el quejoso, en el que se realizó análisis a cada una de las

prerrogativas del promotor, siendo comunicada al correo electrónico asignado por el accionante el 19 de diciembre de 2024. En consecuencia, solicitó que se nieguen las pretensiones del actor constitucional, en atención a que la entidad brindo respuesta de forma y de fondo a la petición del gestor.

La Federación Colombiana de Municipios (Archivo digital PDF10), solicitó la desvinculación de la acción tutelar por no ser la Entidad ante quien se presentó la petición objeto de reclamo constitucional, además de que la misma no es la encargada de realizar el reporte de la novedad al SIMIT, lo anterior es deber de los organismos de tránsito.

El Ministerio de Transporte (Archivo digital PDF14), solicitó su desvinculación del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto a que ante esta entidad no fue radicada petición o solicitud alguna, además de que no existe algún nexo causal entre los derechos vulnerados y este ente.

La Superintendencia de Transporte (Archivo digital PDF16), solicitó su desvinculación del presente trámite, por no estar legitimada en la causa por pasiva, al considerar que pese a que la superintendencia de transporte es una entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, esta no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – organismos de tránsito.

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición del accionante Emiro Andrés Rodríguez Oliveros por la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada el 3 de diciembre de 2024, ante la Secretaria de Movilidad de Chía

5.- Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario. (Corte Constitucional Sentencia C-T-251 de 2008).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6.- Caso Concreto

6.1. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce en esta oportunidad el Despacho, es preciso señalar que la promotora por medio de la petición radicada

¹ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

mediante correo electrónico como se observa a PDF 002 folio 08 del expediente virtual, envió petición en fecha del 3 de diciembre de 2024; con el fin de solicitar a la entidad de tránsito: *“1- Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN POR VENCIMIENTO DE TERMINOS Y PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA (COMPARENDO N. (RESOLUCION N. 2745 DEL 01/11/2019); 2- Ordenar DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER cualquier tipo de actuación y o reporte generado por causa del mismos, esto obedeciendo el principio de COORDINACION ADMINISTRATIVA; 3- Solicito que la respuesta al presente derecho de petición sea remitida los siguientes correos electrónicos: Esto teniendo como fundamento lo ordenado por los artículos 54 de la ley 1437 de 2011j Artículo 38 del Decreto Ley 019 de 2012 Ley Anti tramites (FORMULACION DE POLITICA PUBLICA DE RACIONALIZACION DE TRAMITES)*

6.2. De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el 19 de diciembre del 2024, la entidad accionada emitió repuesta de fondo a la petición radicada por la actora (Archivo Digital PDF 12 Folios 20-25), conforme se acreditó en la contestación allegada a la presente acción constitucional; obsérvese que la comunicación fue remitida al email: andrusrodriguez25@gmail.com, dirección electrónica designada por el gestor constitucional a efecto de notificaciones.

Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada brindó respuesta a la solicitud deprecada, informándole al ciudadano accionante que no era posible acceder a su petición, como quiera que el proceso contravencional se surtió en debida forma y en garantía a los procedimientos propios del trámite sancionatorio y coactivo, que se surtió en su contra, no obstante lo invitan a suscribir acuerdo de pago con la entidad de tránsito, si lo considera pertinente.

6.3. De lo anterior se advierte que, la respuesta es congruente con lo solicitado pues, nótese que la misma resuelve en sentido real y material el asunto que le ha sido planteado, lo anterior no significa que la contestación recibida por el solicitante deba ser necesariamente positiva, sino que tiene derecho a obtener una respuesta efectiva por parte de la autoridad de tránsito ante la cual elevó la petición respectiva, situación que ocurrió en el asunto en trámite. Luego, nótese que la misma fue enviada al E-mail: andrusrodriguez25@gmail.com, que corresponde con la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones deprecada por la parte actora en los escritos de petición y en la solicitud de amparo.

Es por esto que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante EMIRO ANDRES RODRIGUEZ OLIVEROS mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, ya se llevó a cabo por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció.

Es por esto que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, ya se llevó a cabo por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció.

Al punto, el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional², han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque**

² T-085 de 2018

en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”³.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “**carencia actual de objeto**”.

Así las cosas, al gestor de la acción constitucional, le fue remitida respuesta amplia a su requerimiento por parte de la accionada, configurándose el hecho superado dentro del trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **EMIRO ANDRES RODRIGUEZ OLIVEROS** en contra del **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd61eec910da860df85435402f7c929cba04d90f65712c1e9f961592fb3c97**
Documento generado en 16/01/2025 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>